

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01558/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultitlan, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de agosto de dos mil catorce, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00100/TULTITLA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"TODAS LAS FOTOGRAFIAS DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA DE LA SALA DE PRENSA "COMUNICADOS" QUE APARECEN EN LA PAGINA WEB DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULTITLAN, DEL PRIMERO DE ENERO DE 2013 AL 7 DE AGOSTO DE 2014. SE ADJUNTAN ALGUNAS MUESTRAS DE DICHAS FOTOGRAFIAS.". (Sic)

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El veintinueve de agosto del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO FUE RECIBIDA." (Sic)

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el veintinueve de agosto de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a el sujeto obligado para que enviara el informe de justificación, transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

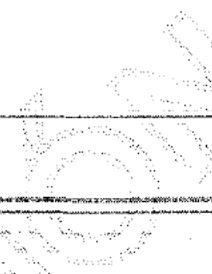
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

 [Inicio](#)

 [Salir \[400KCONJ\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/08/2014 19:35:00	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/08/2014 11:34:27	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	29/08/2014 15:49:14		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	29/08/2014 15:49:14		Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01558/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el ocho de julio de dos mil catorce, y venciendo el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley en cita el doce de agosto del mismo año.

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado es que debe estimarse lo establecido en el párrafo tercero del artículo 48 que dicta "cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta durante el plazo que establece la ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento" y el artículo 72 de la misma ley que considera un plazo de quince días hábiles que se otorga el recurrente vía electrónica para presentar recurso de revisión transcurrió del trece de agosto al dos de septiembre de dos mil catorce, presentándose por esta misma vía el día veintiuno de agosto del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, se confirma la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita.

En sustento a lo anterior, y aplicando el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venga el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00100/TULTITLA/IP/2014 al sujeto obligado solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.-Se les niegue la información solicitada;

(II a IV...)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **el sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso se refiere a que operó la negativa ficta ya que **el sujeto obligado** no entregó en tiempo y forma la información solicitada por **el recurrente**.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"TODAS LAS FOTOGRAFIAS DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA DE LA SALA DE PRENSA "COMUNICADOS" QUE APARECEN EN LA PAGINA WEB DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULTITLÁN, DEL PRIMERO DE ENERO DE 2013 AL 7 DE AGOSTO DE 2014. SE ADJUNTAN ALGUNAS MUESTRAS DE DICHAS FOTOGRAFIAS.". (Sic)

El sujeto obligado es omiso al dar respuesta a la solicitud.

EL recurrente se inconforma señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO FUE RECIBIDA." (Sic)

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del sujeto obligado, para determinar si esa información debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada
- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **Sujeto Obligado**:

"TODAS LAS FOTOGRAFIAS DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA DE LA SALA DE PRENSA "COMUNICADOS" QUE APARECEN EN LA PAGINA WEB DEL GOBIERNO

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

MUNICIPAL DE TULTITLAN, DEL PRIMERO DE ENERO DE 2013 AL 7 DE AGOSTO DE 2014. SE ADJUNTAN ALGUNAS MUESTRAS DE DICHAS FOTOGRAFIAS.". (Sic)

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

Inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente refiere como acto impugnado "*LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO FUE RECIBIDA.*" (Sic), por lo que hace valer como razones o motivos de inconformidad el presente recurso de revisión.

Explicado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, esto es, si la genera, administra o posee el **sujeto obligado**.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, y ante la falta de la respuesta a la solicitud y del envío del informe de justificación por parte del **sujeto obligado**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si el **sujeto obligado**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido conviene señalar en primer lugar que el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, estatal y municipal, es pública y sólo*

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III....

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

...

Por lo anterior se puede deducir con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el **sujeto obligado** de este recurso.

Ahora bien se advierte que el recurrente solicita: las fotografías de los comunicados de prensa que aparecen en la página web del gobierno municipal de Tultitlán, del primero de enero de 2013 al siete de agosto de 2014.

Una vez acotado el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **sujeto obligado** tiene la facultad de poder generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

dispuesto como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **sujeto obligado**, tiene la facultad de poder generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente, ya que como ha quedado asentado los **sujetos obligados**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el ayuntamiento es **sujeto obligado**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior, en base a la fracción IV, se trata de información pública en poder del Sujeto Obligado, que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la materia transcrita debe ser accesible a cualquier persona.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio en términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cita:

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(I a XIII)...

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos...

A mayor abundamiento lo Lineamientos de información pública de oficio, según el artículo 26 de la Ley en la Materia dice:

Artículo 26. En esta sección se publicará la información concerniente a la planeación, programación y contenido de la información que difundan los Sujetos Obligados, a través de los diversos medios escritos y electrónicos.

Se deberán especificar, a través de un vínculo, las publicaciones, boletines oficiales, boletines de prensa y cualquier otro documento referente a la comunicación social...

De lo anterior se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente es generada en el ejercicio de sus atribuciones y además se encuentra vinculada con el contenido de la información que difunde en los diversos medios escritos o electrónicos del **Sujeto Obligado**, y que esta ponencia constató que se encuentra disponible en su portal oficial en la dirección electrónica
http://www.flickr.com/photos/tultitlan_gob/sets/72157632948479507/

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente, **ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00100/TULTITLA/IP/2014.**

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de la siguiente documentación:

- Todas las fotografías de los comunicados de la sala de prensa "comunicados", que aparecen en la página web del Gobierno Municipal de Tultitlán, del primero de enero de dos mil trece al siete de agosto de dos mil catorce.

TERCERO. Notifíquese al recurrente, y remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía EL SAIMEX, quien deberá cumplirla dentro de los plazos previstos en la parte final del Considerando Séptimo de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

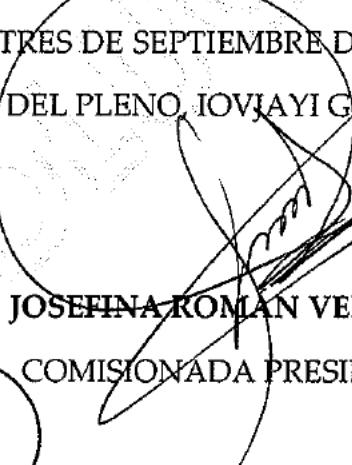
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

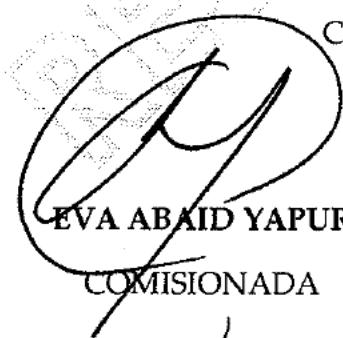
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

CUARTO.- Hágase del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

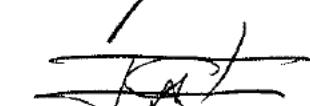
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VENTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVIA YI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ARLEN SIU JAIME MERLOS



COMISIONADA



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

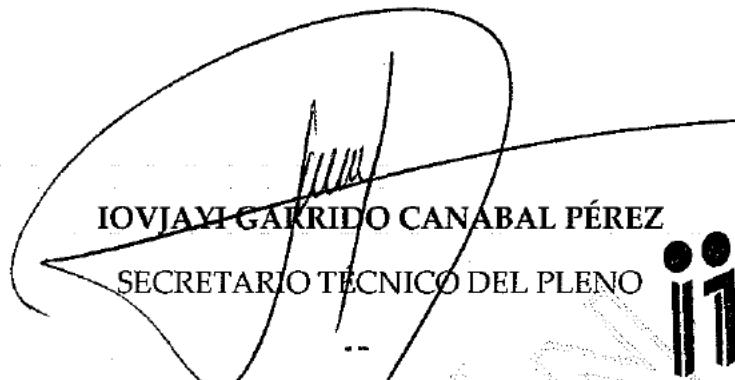
Recurso de Revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN
EL RECURSO DE REVISIÓN 01558/INFOEM/IP/RR/2014

JEM/GOL